

INE/CG543/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN SANTA ANA NOPALUCAN, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EL C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de que presentado por el C. Isaí Torres Díaz. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-JLTLX-VE/1207/16 mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala de este Instituto, remitió el original del expediente identificado con el número CQD/CGCA018/2016, originado del escrito de queja presentado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el C. Isaí Torres Díaz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Socialista ante el Consejo Municipal de Santa Ana Nopalucan, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Presidente Municipal en Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, el C. Pedro Pérez Vásquez, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de tope de gastos de campaña, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. (Fojas 01 a 24 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

H E C H O S.

*1.- El día tres de mayo de dos mil quince personas a fin al candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Nopalucan por el Partido Acción Nacional “PAN”, iniciaron con la colocación de lonas con propaganda electoral a favor del **C. PEDRO PÉREZ VÁZQUEZ**, en diferentes horarios y puntos del municipio en mención específicamente en las siguientes direcciones: calle jardín de niños numero #3; avenida loma bonita numero #22; avenida puebla numero #89; avenida loma bonita #12; y avenida loma bonita #54, las cuales miden entre cinco metros x tres de ancho, siete metros x cuatro de ancho y diez metros x tres de ancho aproximadamente, dando un total de cinco lonas más la estructura metálica que se utilizó para poder ser colocadas como espectaculares en tres de estas lonas específicamente en las ubicadas en avenida loma bonita número #22, avenida puebla numero #89 y avenida loma bonita número 12; Lo cual lo justifico con las fotografías que anexo al presente escrito respectivamente.*

*Así mismo anexo una cotización, para mayor proveer de la casa de publicidad “Carmona hnos” respecto a diversas medidas en metros cuadrados de lona mismos que se ajustan a las que utilizó el candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Nopalucan por el Partido Acción Nacional “PAN” **C. PEDRO PÉREZ VÁZQUEZ**.*

*2.- Hago de su conocimiento que el día cuatro de mayo del dos mil dieciséis el candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Nopalucan por el Partido Acción Nacional “PAN” el **C. PEDRO PÉREZ VÁZQUEZ**, realizo su apertura de campaña, teniendo como punto de partida, frente a la unidad deportiva de mismo municipio alrededor de las 17hrs, recorriendo la avenida principal siendo la avenida loma y que a todas luces se podía apreciar el exceso de materiales y recursos que utilizaron para su apertura de campaña, tales como una **“banda de música”** constante en diez integrantes, misma que los acompaño en todo el recorrido hasta su cierre; un mínimo de dieciséis caballos con sus respectivos jinetes, un aproximado de trescientas a cuatrocientas playeras con la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Nopalucan por el Partido Acción Nacional “PAN” el **C. PEDRO PÉREZ VÁZQUEZ**, un aproximado de doscientas banderas color azul con el*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

logotipo "PAN", 20 camisas aproximadamente en un mismo tono en color azul, un grupo juvenil de banda musical con un aproximado de doce integrantes, aproximadamente doscientas sombrillas de color azul y blanco con el logotipo "PAN", acompañados por más de treinta vehículos y un tractor agrícola mismos que a su vez portaban propaganda del mismo candidato en mención, como son, microperforados, lonas, banderas y pegotes.

3.- *Aunado a esto es que al término del recorrido por las avenidas principales del Municipio de Santa Ana Nopalucan por el C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ candidato a la Presidencia del municipio en mención, por el Partido Acción Nacional "PAN", se concentraron en las canchas de basquetbol a un costado de la iglesia y del auditorio municipal ubicado entre la calle Santa Inés y calle Jardín de Niños S/N. para recibir un mensaje político para la obtención del voto de sus militantes y simpatizantes y proceder a entregar un lonche a todos los asistentes.*

Pero a pesar de que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones acordara el tope de campaña para cada municipio, no fue impedimento para que el C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Nopalucan por el Partido Acción Nacional "PAN", empleara de manera excesiva recurso económico para la obtención del voto en su campaña, ya que con las fotografías que anexare a este escrito se puede apreciar la excesiva cantidad de recursos materiales que se contrataron y compraron para el mismo fin. Tales como son: un aproximado de quinientas "sillas" color azul y negro, cuatro "lonas" color amarillo las cuales cubrían una tercera parte de la superficie total de las canchas de basquetbol un "templete" de aproximadamente diez metros de largo por tres de ancho, así como la renta de "sonido" para dar el mensaje, consistente en ocho baffles, su ingeniero de audio, lámparas de iluminación, micrófono amplificadores etc. Además de haber repartido un lonche al término del evento para todos los asistentes siendo un aproximado de quinientos lonches los cuales contenían un jugo, una torta de jamón y una naranja tal y como se aprecia en las fotografías que anexare a la presente denuncia, así como la cotización de los materiales empleados que se utilizaron para la concentración en las canchas de basquetbol.

4.- *A su vez también hago del conocimiento que aproximadamente seis días después de que fueron colocadas las lonas con la propaganda del C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, "fueron retiradas", para que en su lugar se pusieran más lonas propagandísticas a favor del candidato a la Presidencia del municipio en mención, por el Partido Acción Nacional "PAN" el C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, pero ahora con medidas inferiores a las antes mencionadas, siendo evidente el cambio ya que aún se puede apreciar la estructura*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

metálica que utilizaron para colocar las primeras lonas y que a consideración del suscrito también deben ser tomadas en cuenta por este instituto para que sean sumadas a su tope de gasto de campaña.(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple de Dos cotizaciones:
 - La primera por cuanto hace a lonas de cuatro distintas dimensiones, expedida por "Carmona Hnos. Impresos"
 - La segunda respecto al arrendamiento de equipo para espectáculos (que incluye renta por 6 hrs., una lona con medidas 20x30(600) mts², 500 sillas plásticas, 1 Equipo de audio (sonorización). Para cubrir 1000 personas y acometida de voltaje A/C. 220 volts. A pie de escenario, 1 Templete o escenario, expedida por el Ingeniero de audio René Angulo Torres.
- Veintitrés imágenes fotográficas en las que se observan cinco lonas, un recorrido sobre una avenida presuntamente de aquel municipio y un evento presuntamente en beneficio del denunciado, así como del material que se utilizó para su realización.
- Un disco compacto que incluye un video del recorrido denunciado.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El uno de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 25 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El uno de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 27 del expediente)
- b) El cuatro de junio dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 28 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El uno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/14629/ 2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 29 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El dos y trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficios INE/UTF/DRN/14631/2016 e INE/UTF/DRN/15592/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 31 a 33 y 52 a 54 del expediente)
- b) El ocho y veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante escritos con número signados por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismos que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcriben a continuación en su parte conducente:

- **Escrito de ocho de junio de dos mil dieciséis (Fojas 49 a 51 del expediente):**

*“Con fundamento en el artículo 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 6, 7, 8, 16 y 41, en el oficio **INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX relativo al inicio de procedimiento de queja y emplazamiento** manifiesto que los gastos mencionados serán reportados en el periodo de Ajuste.”*

- **Escrito de veinte de junio de dos mil dieciséis (Fojas 66 y 67 del expediente):**

“(…)

A efecto de cumplir lo ordenado, en referidos oficios expongo que los gastos descritos en el oficio anterior consistentes en:

Lonas de diferentes medidas fueron reportadas en el periodo 1 mediante póliza de Diario 1.

*Evento realizado el día 04 de mayo de 2016 de apertura de campaña ha sido reportado mediante Póliza de Ingreso 1 del Periodo de Ajuste 1.
(...)"*

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Pedro Pérez Vásquez en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal en Santa Ana Nopalucan, postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala.

- a) Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, a efecto de que notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Pedro Pérez Vásquez en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal en Santa Ana Nopalucan, postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 34 a 36 del expediente)
- b) El tres de junio de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 37 a 42 del expediente)
- c) El trece de junio de dos mil dieciséis mediante oficio INE-JLTLX-VE/1327/16, el Vocal referido remitió el escrito sin número signado por el C. Pedro Pérez Vásquez, por el cual dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 55 a 59 del expediente)

"...pongo de conocimiento a esta autoridad de fiscalización que el representante del Partido Socialista Isaí Torres Díaz, mediante escrito de fecha de ocho de junio del dos mil dieciséis presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Ana Nopalucan, el cual se anexa al presente en copia certificada, se hace constar el desistimiento respecto de su escrito de queja y denuncia de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis el cual fue vía consecuencia del expediente INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX, lo anterior en razón de que al existir dicho desistimiento exime al hoy suscrito respecto del requerimiento realizado, dando con ello la conclusión del presente asunto,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

ello con la finalidad de no incurrir en responsabilidad y sanciones que de ley se deriven, al mismo se anexa copia de mi credencial en aras de dar certeza jurídica al presente.”

Al efecto, el C. Pedro Pérez Vásquez, adjuntó un escrito por el que presuntamente el C. Isaí Torres Díaz en representación del Partido Socialista manifestó su desistimiento al procedimiento administrativo sancionador de queja en el que se actúa, el cual se transcribe la parte que interesa:

“Que, con fundamento en el artículo 8 constitucional, vengo como lo hago a desistirme del escrito de Queja y denuncia que presente(sic) con fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis a las 19:00 hrs, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Ana Nopalucan Tlaxcala, relativa al expediente INE/Q-COF-UTF/53/2015/TLAX en mi carácter de Representante Suplente del Partido Socialista y en contra del C. Pedro Perez Vasquez y por así convenir a mis intereses.

En este mismo acto ratifico en todas sus partes el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito-

UNICO: Tener por presente acordar de conformidad lo solicitado.”

VIII. Requerimiento de información al C. Isaí Torres Díaz.

- a) Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, notificara el requerimiento realizado al C. Isaí Torres Díaz, a efecto de que aclarara lo que a su derecho conviniera y en su caso, confirmara el alcance y contenido del escrito presuntamente suscrito por él, en fecha ocho de junio de dos mil dieciséis. (Fojas 60 y 61 del expediente)
- b) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 75 a 80 del expediente)
- c) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el C. Isaí Torres Díaz en su carácter de Representante Suplente del Partido Socialista, dio contestación a lo solicitado manifestando que confirma el alcance y contenido del escrito antes referido de ocho de junio de dos mil dieciséis, confirmando su desistimiento y la

firma que al calce aparece, por así convenir a sus intereses. (Fojas 81 y 82 del expediente)

IX. Razón y Constancia. El veinte de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar se integran al procedimiento citado al rubro las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el informe de campaña del sujeto incoado, consistentes en toda la documentación adjunta que el Partido Acción Nacional y el entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, el C. Pedro Pérez Vásquez postulado por el Partido Acción Nacional, incorporaron a las ocho pólizas que constan en el registro contable. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Foja 68 del expediente)

X. Emplazamiento.

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16762/2016, esta autoridad emplazó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa.
- b) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito con número signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“A efecto de cumplir con lo ordenado, en referidos oficio manifiesto que los gastos descrito no fueron efectuados por el candidato a Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan Pedro Pérez Vásquez.

Adjunto oficio firmado por el candidato en el que manifiesta que no erogo dichos gastos y oficio de Desistimiento de Queja.”

XI. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera sesión extraordinaria celebrada el doce de julio de mil dieciséis; por votación unánime de los Consejeros integrantes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Galindo; los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016¹ e INE/CG319/2016², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando,

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe verificar si en el caso se actualiza o sobreviene alguna causal de improcedencia que traiga consigo el desechamiento o sobreseimiento del caso, lo que impediría analizar el fondo de la controversia planteada.

En este contexto, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el C. Isaí Torres Díaz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Socialista ante el Consejo Municipal de Santa Ana Nopalucan, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Presidente Municipal en Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, el C. Pedro Pérez Vásquez, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de tope de gastos de campaña.

Bajo esta tesitura, el uno de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo de admisión de la queja, asignándole el expediente con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX, para su trámite y sustanciación.

En este contexto, resulta relevante señalar que en el artículo 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos objeto de este reglamento, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta indispensable señalar que si bien, el artículo 466, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contemplan la figura del desistimiento como una causal de sobreseimiento, lo cierto es que dicha figura procesal no es procedente

en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización³; lo anterior en atención a los razonamientos que se exponen a continuación.

En principio, resulta indispensable señalar que la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la normativa o para interpretar sus disposiciones.

En efecto, tanto la doctrina como la interpretación de los tribunales federales han considerado como elementos indispensables para que opere la supletoriedad de un ordenamiento respecto de otro:

- a) Que la legislación que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el Estatuto supletorio;
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- c) Que no obstante dicha previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y,
- d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha sostenido, para que resulte procedente la figura procesal de la supletoriedad de normas, debe preverse en la normatividad suplida, la figura jurídica suplida, en el caso concreto el desistimiento. Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la tesis LVII/97, cuyo rubro es: **“SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL”**.

Ahora bien, como se observa en los cuerpos normativos que componen las disposiciones en materia de fiscalización, **no se prevé la figura o institución jurídica del sobreseimiento por desistimiento**; por tanto, es evidente que dicha figura procesal no es admisible en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante señalar el contenido de la Jurisprudencia 9/2009, de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO**

³ Tal como se observa en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el cual no se contempla como una causal de sobreseimiento.

⁴ Criterio sostenido en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-906/2016 y SX-JDC-26/2016, entre otros.

DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO, en la cual la Sala Superior sentó el criterio jurisprudencial, consistente en que cuando un partido político promoviera un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resultaba **improcedente su desistimiento**, porque no era el titular único del interés jurídico afectado, el cual correspondía a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, **lo cual implicaba que el órgano jurisdiccional debía iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso**, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que existiera alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Es decir, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones que persiguen el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, o beneficios sociales bajo la tutela de intereses colectivos o difusos, porque no son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende este ámbito jurídico.

Esto es, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Es decir, el principio inquisitivo implica que una vez que la autoridad electoral recibe una denuncia, adquiere la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, de acuerdo con el marco jurídico que lo rige, el cual, además de otorgarle amplias facultades de investigación de los hechos denunciados, le impone la carga de agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento. Lo anterior

obedece a la obligación de observar los principios electorales previstos en la Constitución Federal así como los ordenamientos que son de orden público y observancia general.

De dicha situación se sigue que para poder formular el desistimiento se debe contar con la disponibilidad del derecho sustantivo que se dice vulnerado.

En la especie, el derecho que involucra en el proceso no es exclusivo del partido quejoso, no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia planteada, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual se legitima a los partidos políticos solamente para promover las acciones procedentes para su defensa, pero de los cuales no se cuenta con autorización legal para disponerlos.

Los derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y por ello la prosecución del juicio o recurso que se trata se rige, preponderantemente, por el **principio oficioso de la acción**.

Lo anterior significa que el promovente de una acción tuitiva no dispone por sí mismo del bien jurídico en controversia, pues éste pertenece a la colectividad y, por ende, no puede desistir del mismo, ya que el acto no sólo afecta su esfera de derechos, sino que puede causar una lesión en perjuicio de una generalidad abstracta de interesados, que por no tener una vía de defensa legalmente instituida, es representada a virtud de la legitimación general que se asigna a un ente distinto, en el caso, los partidos políticos, quienes una vez que han deducido una acción, deben velar por la conclusión del proceso atinente para la tutela efectiva del derecho común involucrado, respecto del cual carecen de la posibilidad jurídica de disponer.

Este ha sido el criterio sostenido por esta Sala Superior, en las jurisprudencias identificadas con los rubros: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**" y "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", visibles en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas seis a ocho y doscientas quince a doscientas diecisiete, respectivamente.

En este sentido, tal como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-53/2009:

“De todo lo expuesto se sigue que en relación con el desistimiento pueden operar las siguientes reglas en cuanto a su procedencia.

1. Cuando el derecho sustantivo traído a juicio o el interés involucrado se encuentra en el ámbito de la disponibilidad del actor o recurrente, estará en condiciones de abandonarlo o, por lo mismo, podrá disponer del derecho y del proceso jurisdiccional respectivo, en cuya hipótesis podrá desistir válidamente del proceso que haya incoado para la defensa del mismo.

2. Cuando el derecho o intereses involucrado en el juicio o recurso no sea exclusivo o particular del promovente, sino que se traduzca en derechos colectivos o intereses difusos, que trasciendan al ámbito particular del actor, no podrá disponer de ellos y, por lo mismo, una vez incoado un procedimiento tampoco podrá disponer de éste, lo cual conduce a estimar que no puede prosperar el desistimiento que al efecto se formule.

*Para poder determinar cuándo se está ante esta segunda hipótesis del desistimiento, se requiere analizar en el caso si efectivamente el derecho involucrado y el interés en juego trasciende del ámbito o de la esfera jurídica del promovente e involucra derechos colectivos o intereses difusos o de orden público, lo cual acontece cuando se vulneran **derechos generales o principios que regulan los bienes públicos o comunes, como los reguladores de los procesos comiciales**, en tanto constituyen las bases esenciales para el ejercicio democrático de la soberanía, como medio de expresión de la voluntad ciudadana al elegir a sus gobernantes.”*

Conforme al criterio jurisprudencial descrito, se concluye que tratándose de los partidos políticos, no resulta procedente el desistimiento, si están en conflicto intereses difusos, colectivos o de interés público.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización -regido por el principio inquisitivo-, el cual está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral y, en especial, bajo la premisa de observar los principios constitucionales como la certeza, legalidad y máxima publicidad de cada una de las actuaciones de los sujetos obligados, se arriba a la conclusión que el interés que está de por medio no es particular sino colectivo.

En mérito de lo anterior, y al no advertir causa notoria de improcedencia, procede analizar los planteamientos de las partes a la luz de las pruebas que obran en el expediente, a fin de verificar si, como lo adujo la representación del Partido Socialista ante la autoridad electoral local correspondiente, existen violaciones en materia del origen, monto, aplicación y destino de los recursos del partido incoado.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en Santa Ana Nopalucan en el estado de Tlaxcala, el C. Pedro Pérez Vásquez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

*f) Exceder los topes de campaña;
(...)”*

“Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)*

*e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)”*

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

CONCEPTOS DE GASTO DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA	
Lonas	<ul style="list-style-type: none"> • Lona ubicada en Calle Jardín de Niños número 3. • Lona ubicada en Avenida Loma Bonita número 22 (colocada en estructura metálica). • Lona ubicada en Avenida Puebla Número 89 (colocada en estructura metálica). • Lona ubicada en Avenida Loma Bonita número 12 (colocada en estructura metálica). • Lona ubicada en Avenida Loma Bonita número 54. • Lonas con medidas inferiores diversas y que fueron colocadas en sustitución a las señaladas en el hecho 1 del escrito inicial de queja.
Evento de 04 de mayo de 2016. Apertura de campaña	<ul style="list-style-type: none"> • Banda de música con 10 integrantes • 16 Caballos con sus respectivos jinetes • 300 a 400 playeras con la imagen del candidato el C. Pedro Pérez Vásquez • 200 banderas color azul con el logotipo "PAN" • 20 camisas en color azul • Un grupo juvenil de banda musical de 12 integrantes • 200 sombrillas de color azul y blanco con el logotipo "PAN" • 30 vehículos • Un tractor agrícola • Microperforados, lonas, banderas y pegotes que fueron colocados en los vehículos antes mencionados.
Evento de 04 de mayo de 2016. Apertura de campaña (realizado en las canchas de basquetbol a un costado de la iglesia y del auditorio municipal ubicado entre la calle Santa Inés y calle Jardín de Niños S/N)	<ul style="list-style-type: none"> • 500 "Lonches" para los asistentes (jugo, torta de jamón y una naranja). • 500 sillas en color azul y negro • 04 lonas color amarillo • Templete aprox. 10x3m • Renta de sonido el cual incluye: <ul style="list-style-type: none"> - 8 baffles - ingeniero de audio - lámparas de iluminación - micrófono - amplificadores

Derivado de lo anterior, se acordó admitir el procedimiento de mérito, notificar su inició y emplazar al Partido Acción Nacional, así como a su candidato al cargo de Presidente Municipal en Santa Ana Nopalucan, el C. Pedro Pérez Vásquez, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con las constancias que integraron el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, los escritos con números de referencia RPAN2-0105/2016, RPAN2-0113/2016 y RPAN2-0120/2016 recibidos por esta autoridad los días ocho, veinte y veinticinco de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, mediante los cuales el C. Francisco Gárate Chapa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

- **RPAN2-0105/2016**

*“Con fundamento en el artículo 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 6, 7, 8, 16 y 41, en el oficio **INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX** relativo al inicio de procedimiento de queja y emplazamiento manifiesto que los gastos mencionados serán reportados en el periodo de Ajuste.”*

- **RPAN2-0113/2016**

“(…)

A efecto de cumplir lo ordenado, en referidos oficios expongo que los gastos descritos en el oficio anterior consistentes en:

Lonas de diferentes medidas fueron reportadas en el periodo 1 mediante póliza de Diario 1.

Evento realizado el día 04 de mayo de 2016 de apertura de campaña ha sido reportado mediante Póliza de Ingreso 1 del Periodo de Ajuste 1.

- **RPAN2-0120/2016**

“A efecto de cumplir con lo ordenado, en referidos oficio manifiesto que los gastos descrito no fueron efectuados por el candidato a Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan Pedro Pérez Vásquez.

Adjunto oficio firmado por el candidato en el que manifiesta que no erogó dichos gastos y oficio de Desistimiento de Queja.”

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, como se advierte de la lectura realizada al escrito de denuncia el quejoso aduce que el partido incoado y el C. Pedro Pérez Vásquez incurrieron en violaciones en materia de fiscalización al actualizarse un rebase al tope de gastos establecido por la autoridad electoral para el cargo de Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, en el estado de Tlaxcala. Para acreditar su dicho, enunciaron diversos conceptos de gasto que desde su perspectiva en conjunto actualizan el presunto rebase; los conceptos respectivos se presentan a continuación para efecto de claridad, por lo que en el siguiente cuadro se presentara el concepto, la relación con los hechos denunciados y los elementos probatorios.

	CONCEPTOS	MEDIOS PROBATORIOS
Lonas	<ul style="list-style-type: none"> • Lona ubicada en Calle Jardín de Niños número 3. • Lona ubicada en Avenida Loma Bonita número 22 (colocada en estructura metálica). • Lona ubicada en Avenida Puebla Número 89 (colocada en estructura metálica). • Lona ubicada en Avenida Loma Bonita número 12 (colocada en estructura metálica). • Lona ubicada en Avenida Loma Bonita número 54. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cinco imágenes fotográficas una por cada lona denunciada colocadas en inmuebles presuntamente del municipio en cuestión, las cuales contienen propaganda en beneficio del denunciado.
Evento de 04 de mayo de 2016. Apertura de campaña	<ul style="list-style-type: none"> • Banda de música con 10 integrantes • 16 Caballos con sus respectivos jinetes • 300 a 400 playeras con la imagen del candidato el C. Pedro Pérez Vásquez • 200 banderas color azul con el logotipo "PAN" • 20 camisas en color azul • Un grupo juvenil de banda musical de 12 integrantes • 200 sombrillas de color azul y blanco con el logotipo "PAN" • 30 vehículos • Un tractor agrícola • Microperforados, lonas, banderas y pegotes que fueron colocados en los vehículos antes mencionados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Trece imágenes fotográficas en las que se advierte un recorrido realizado presuntamente en la Avenida Loma Bonita, de dicho Municipio y de las que se advierten diversos conceptos de gasto consistentes en banderas azules con el logotipo del partido, playeras, banda de música, sombrillas. • Un disco compacto, formato DVD que contiene un video con duración de 14:48 minutos, en el que se observa al candidato denunciado, realizando un recorrido con diversas personas que manifiestan su apoyo en su candidatura y que utilizan playeras en beneficio de éste, asimismo, se observa que algunas personas portan banderas color azul y otras portan sombrillas ambos con el logotipo del partido. Del mismo modo del video presentado se advierte la presentación de una banda de música de viento, personas que montan a caballo, y por último una caravana vehicular donde se advierte que las personas que ocupan algunos de los automóviles, portan banderas con el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

CONCEPTOS	MEDIOS PROBATORIOS
<p>Evento de 04 de mayo de 2016. Apertura de campaña (realizado en las canchas de basquetbol a un costado de la iglesia y del auditorio municipal ubicado entre la calle Santa Inés y calle Jardín de Niños S/N)</p>	<p>logotipo del partido incoado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cinco imágenes fotográficas en las que se advierte la preparación de un evento, observándose en cuatro de ellas los elementos empleados para su realización como lo son una lona, sillas, un templete y equipo de sonido y en la otra se aprecia al candidato en dicho evento.
<p>Lonas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Lonas con medidas inferiores diversas y que fueron colocadas en sustitución a las señaladas en el hecho 1 del escrito inicial de queja. • No presentó medio probatorio

En este sentido, por lo que hace a las veintitrés imágenes fotográficas presentadas por el denunciante es dable establecer que constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En ese sentido, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente, por lo que es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014⁵ mediante la cual estableció que las pruebas técnicas por

⁵ *Rodolfo Vitela Melgar y otros vs Tribunal Electoral del Distrito Federal Jurisprudencia 36/2014*

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

En consecuencia, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las veintitrés imágenes fotográficas presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas, así como, la relación que guardan con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Por esta razón, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, en el caso el denunciado; el promovente debía describir la conducta asumida por el candidato y que señala

en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretenden acreditar y que atribuyen a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En este contexto, respecto de las pruebas técnicas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014⁶ determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto **debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar**, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

⁶ Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar por cuanto hace a los gastos denunciados, el quejoso le impuso al órgano fiscalizador la carga de verificar sus afirmaciones.

Como se observa de las imágenes fotográficas presentadas con el escrito de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado, pues de las características propias de los elementos únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos de convicción que acrediten los conceptos de gastos denunciados; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión. Situación que se reproduce con el disco compacto anexo a la queja, mediante el cual se observa un video que reproduce un evento en el que transitan personas en un recorrido o mitin político, a continuación se señala sus características:

Se advierte la presencia de personas que expresan el apoyo a la candidatura del denunciado, mismas utilizan playeras en beneficio de éste; asimismo, se observa que algunas personas portan banderas color azul y otras portan sombrillas ambos con el logotipo del partido. Del mismo modo del video referido, se advierte la presentación de una banda de música de viento, así como personas que montan a caballo y de las cuales tres portan banderas del partido incoado, y por último una caravana vehicular donde se advierte que las personas que ocupan algunos de los automóviles, portan banderas con el logotipo del partido incoado.

Consecuentemente, el valor probatorio de los elementos que nos preceden adquiere el carácter de indiciarios.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, para efecto de claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El orden de los apartados será el siguiente:

A. Conceptos de gasto registrados

B. Conceptos de gasto enunciados en el escrito de queja, sin elementos probatorios.

C. Conceptos que no se encuentran vinculados con un beneficio a la campaña del candidato incoado.

D. Conceptos de gasto no registrado

A continuación se desarrollan los mismos:

A. Conceptos de gasto registrados

Derivado de los elementos de prueba obtenidos por la autoridad electoral, - pruebas indiciarias-, considerando que de las mismas no se advierten elementos adicionales que permitan determinar líneas de investigación con terceros o circunstancias específicas para su validación, se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior en atención a las manifestaciones realizadas por los sujetos incoados, quienes en respuesta al emplazamiento manifestaron haber registrado en el sistema los conceptos denunciados, con excepción de aquellos que negaron su existencia, mismos que formaran parte del análisis correspondiente al **inciso C** de la presente Resolución.

Cabe señalar, que las pruebas técnicas al no acreditar plenamente la existencia de los hechos o conceptos de gasto denunciados, en modo alguno acreditan en sí los elementos cuantitativos, pues el quejoso hace pronunciamientos subjetivos, basándose en su percepción para determinar el número de objetos que denuncia; por lo que, dichas manifestaciones no se encuentran soportadas con algún otro elemento de prueba que vinculado entre sí, acredite el número de objetos existentes o entregados, consecuentemente se valora el registro de los conceptos en cuanto la adquisición o aportación genérica.

Ahora bien, toda vez que los incoados manifestaron que los movimientos contables correspondientes a los conceptos de gasto denunciados se encontraban registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por una parte; y por la otra desconocieron la existencia de algunos de ellos, a continuación se presenta el resultado del ejercicio de revisión realizado por la autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

CONCEPTOS DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA	DOCUMENTO QUE ACREDITA EL GASTO
<p>Lonas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Lona ubicada en Calle Jardín de Niños número 3. • Lona ubicada en Avenida Loma Bonita número 22 (colocada en estructura metálica). • Lona ubicada en Avenida Puebla Número 89 (colocada en estructura metálica). • Lona ubicada en Avenida Loma Bonita número 12 (colocada en estructura metálica). • Lona ubicada en Avenida Loma Bonita número 54. <ul style="list-style-type: none"> • Factura AFAD5 de treinta de mayo de dos mil dieciséis por el concepto de 6 lonas de 3 X 3.80 mts por el importe total de \$4,228.97 (cuatro mil doscientos veintiocho pesos 97/100 M.N.) • Aviso de contratación por el concepto de lonas de 3 x 3.80m • Permisos de colocación de lonas en las ubicaciones correspondientes, con las credenciales para votar de los otorgantes, así como las evidencias fotográficas de las lonas que fueron colocadas en favor del candidato denunciado. Cabe precisar que de la revisión realizada a la evidencia fotográfica registrada de las lonas y a los datos de ubicación de las mismas, se advierte que no se encuentran vinculadas parcialmente con algunas de las referencias domiciliarias que se enunciaron en el escrito de queja; no obstante esta autoridad confrontó las imágenes en comento contras las registradas en el SIF, advirtiéndose la coincidencia de las mismas con las presentadas como medios probatorios de la queja de mérito.
<p>Evento de 04 de mayo de 2016. Apertura de campaña</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Banda de música con 10 integrantes • 300 a 400 playeras con la imagen del candidato el C. Pedro Pérez Vásquez • Un grupo juvenil de banda musical de 12 integrantes • Microperforados, y pegotes que fueron colocados en los vehículos antes mencionados. <p style="text-align: center;"><u>PLAYERAS Y MICROPERFORADOS</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales "RSES-CL" con número de folio 076, por la C. Alondra Saldaña Flores, por el concepto de Una Banda, 100 Playeras y 10 microperforados, por el importe de \$1,558.80 (mil quinientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.). • Contrato de donación celebrado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis por el C. Carlos Carreón Mejía, representante legal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y la C. Alondra Saldaña Flores, por los conceptos de rotulación de una barda, 100 playeras, y 10 piezas de microperforados.
<p>Evento de 04 de mayo de 2016. Apertura de campaña (realizado en las canchas de basquetbol a un costado de la iglesia y del auditorio municipal ubicado entre la calle Santa Inés y calle Jardín de Niños S/N)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 500 "Lonches" para los asistentes (jugo, torta de jamón y una naranja). • 500 sillas en color azul y negro • 04 lonas color amarillo • Template aprox. 10x3m • Renta de sonido el cual incluye: <ul style="list-style-type: none"> - 8 baffles - ingeniero de audio - lámparas de iluminación - micrófono - amplificadores <p>• Para criterio de valuación presentó la factura 679 por el concepto de 100 playeras blancas por el monto de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) y la factura 678 por el concepto de 10 microperforados por el importe de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)</p> <p>• <u>DIVERSOS GASTOS DERIVADOS DE LOS EVENTOS</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportaciones de militantes y del candidato campaña ámbito federal/local, formato "RM-CF" con número de folio 180, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, por el C. Vicente Vásquez Cervantes, por los conceptos de Banda, sillas, lona, Template, Audio, Pegotes y "lunchs", por la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.) • Contrato de donación celebrado el tres de mayo de dos mil dieciséis, por el C. Carlos Carreón Mejía, representante legal del Comité Directivo Estatal del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

CONCEPTOS DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA	DOCUMENTO QUE ACREDITA EL GASTO
	Partido Acción Nacional en Tlaxcala y el C. Vicente Vásquez Cervantes de los conceptos correspondientes a la contratación de banda de viento y viáticos de banda escolar, renta de 200 sillas y una lona de 15 x 20 m; renta de templete y audio; 300 pegotes y 300 "lunchs" <ul style="list-style-type: none"> • Cotizaciones de los conceptos de mérito como criterio de valuación. • Evidencias fotográficas.

Ahora bien, por lo que hace a las lonas materia de análisis, para efecto de claridad en el **Anexo 1** de la presente Resolución se presentan las coincidencias entre el domicilio denunciado y las registradas por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es trascendente resaltar que de conformidad con el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización para efecto de la comprobación del gasto relacionado con lonas, no se establece como requisito la presentación de una relación detallada de su colocación -como es el caso de los anuncios espectaculares-, salvo la excepción hecha de presentar los permisos de colocación en domicilios particulares o que en su caso excedan los doce metros en sus dimensiones, situación que en la especie no acontece. Tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 210.

Mantas

1. Para efecto de las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean inferiores a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, deberán presentar el permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación oficial vigente, de quien otorga el permiso.”

No obstante de la valoración a la información presentada-permisos de colocación de lonas-, se acreditó que cuatro de las cinco lonas denunciadas coincidieron plenamente, por lo que hace a la quinta lona con la referencia domiciliaria en Avenida Puebla número 89, la autoridad electoral no contó con mayores elementos de convicción que permitieran acreditar que se tratase de una lona distinta a las reportadas por los sujetos incoados; máxime que las lonas reportadas a la autoridad en su conjunto son mayores a las denunciadas.

Aunado a lo anterior, de la narración de hechos el quejoso señaló que las lonas materia de análisis se cambiaron de ubicación, situación que puede suponiendo sin conceder, se hubiese actualizado, en forma alguna podría vincularse con lonas

distintas a las reportadas, pues la naturaleza propia de las lonas, permite que se trasladen con facilidad y se coloquen en cualquier inmueble o mobiliario.

Consecuentemente, esta autoridad no cuenta con elementos de certeza que permitan acreditar la existencia de una quinta lona, distinta a las reportadas por los sujetos incoados.⁷

Por lo que hace a los conceptos de gasto genéricos – propaganda utilitaria-, es trascendente señalar que en atención a la dinámica de los eventos y actos que realizan los candidatos en sus campañas electorales, se realizan contrataciones por decenas, centenas o unidades de millar las cuales deben de controlarse perfectamente para la determinación de la campaña beneficiada, pues salvo que la propaganda se encuentre perfectamente vinculada con algún candidato, la propaganda genérica tendrá que prorratearse entre las campañas beneficiadas.

En este sentido, de forma general el quejoso denunció dos eventos de campaña, el de inicio y el de conclusión.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes en el escrito de queja no se presentan elementos objetivos que permitan acreditar los elementos cuantitativos de los conceptos denunciados; por lo que la autoridad procedió a verificar en atención a las pruebas indiciarias el reporte de los eventos y los conceptos que en su caso se pudieren observar en las imágenes presentadas.

Del ejercicio realizado por la autoridad se advirtió el debido reporte de diversos conceptos de gasto tales como la participación de bandas musicales, la adquisición de playeras, microperforados, pegotes y aquellos elementos propios de la consecución de un evento, como templete, sillas y equipo de sonido; por lo que no se advierte una omisión a la autoridad en el reporte del gasto relativo a dichos conceptos.

En consecuencia, de la valoración en lo individual y en conjunto de los elementos de prueba presentados por el quejoso y del análisis realizado a los registros de los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad electoral cuenta con elementos de certeza que le permiten determinar que los sujetos incoados reportaron a la autoridad los conceptos de gasto vinculados con los eventos de inicio y cierre de campaña, por lo que no incumplió con el artículo 127

⁷ Criterio TEPJF Jurisprudencia 21/2013, Presunción de inocencia. Debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales

del Reglamento de fiscalización; por lo que se declara **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace a los conceptos de gasto aquí analizados.

B. Conceptos de gasto enunciados en el escrito de queja, sin elementos probatorios.

En el presente apartado se analizan conceptos de gasto o hechos denunciados en el escrito inicial que no se encontraron vinculados con elementos de prueba para acreditar su dicho.

Así, el quejoso en su narrativa refiere que las lonas materia de observación se retiraron en fecha posterior a la toma de las imágenes, y consecuentemente se colocaron lonas con medidas inferiores a las expuestas originalmente.

En este sentido, es importante señalar que el quejoso se encuentra obligado a presentar junto a su escrito de queja elementos de prueba aun de carácter indiciario que permitan a la autoridad electoral establecer las líneas de investigación conducentes, por lo que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que establece:

“Requisitos

Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. Aportar los elementos de prueba aun de carácter indiciario, con lo que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

Bajo esta tesitura, el quejoso se limitó a enunciar la presunta colocación de diversas lonas con medidas inferiores a las denunciadas en las imágenes presentadas, sin embargo no presentó elementos de prueba que permitieran aun de forma indiciaria suponer:

- Que las lonas originalmente denunciadas se retiraron.
- Que se colocaron nueva lonas con medidas inferiores.

- Que las lonas se colocaron en domicilios particulares o en mobiliario público.

Sin embargo, del análisis a la documentación presentada en el escrito inicial de queja, no se advirtieron elementos de prueba aun de carácter indiciario que presuman la existencia de las lonas referidas.

Sirve como criterio orientador, el sostenido por la tesis jurisprudencial emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificada con el número 16/2011, bajo el rubro:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Consecuentemente, al no existir elementos de prueba aun de carácter indiciario la autoridad se encuentra impedida para ejercer sus atribuciones en materia de fiscalización, por lo que se declara **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace a los conceptos de gasto aquí denunciados. En este sentido no se advierte un incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

C. Conceptos que no se encuentran vinculados con un beneficio a la campaña del candidato incoado.

Ahora bien, del análisis al escrito de queja se advirtieron diversos conceptos de gasto que enunció el quejoso como elementos que se deben considerar al tope de gastos de campaña del candidato incoado.

En este sentido proporcionó para acreditar su dicho imágenes fotográficas, las cuales de conformidad con el análisis previo al desarrollo de los apartado de la resolución, adquieren el carácter de pruebas técnicas y su valoración es indiciaria para la autoridad.

Visto lo anterior, el quejoso narró que el candidato incoado se vio beneficiado por:

Conceptos
Aportaciones en especie consistentes en el uso de vehículos y un tractor
Veinte camisas color azul
Lonas y banderas que fueron colocadas en los vehículos mencionados.
16 Caballos con sus jinetes

Por lo que hace a dichos conceptos, se adjuntaron al escrito inicial de queja trece imágenes fotográficas y un video con duración de 14:48 minutos, los cuales se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

encuentran vinculados con el evento celebrado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, pues refiere que se llevó un recorrido con motivo del inicio de la campaña del candidato denunciado.

Del análisis a los elementos de prueba, se observaron diversos vehículos automotores que transitan en la vía pública, y en algunos casos, las personas que se trasladan en su interior traen consigo banderas con el emblema del “PAN”

Por otra parte, se advierte un vehículo tipo “Tractor”, que de igual forma transita en la vía pública, en cuyo caso, su conductor lleva en la mano una bandera azul con el emblema “PAN”. Así como en diversa imagen se presentan

Si bien, en ambos casos se advierte que llevan consigo banderas color azul del Partido Acción Nacional y que se encuentran transitando en la vía pública, esta autoridad electoral no cuenta con elementos que le permitan tener certeza que los vehículos se encuentren relacionados con el transporte de ciudadanos y que consecuentemente los mismos se deban de cuantificar como un beneficio al candidato incoado, máxime que de la narrativa de hechos refiere el quejoso se trató de un recorrido en la vía pública; por lo que considerar el uso de vehículos particulares como una aportación en especie, sin los elementos de prueba que acrediten su uso como traslado de asistentes al evento observado, carece de toda certeza jurídica, pues representaría restringir en todo caso, la libertad de los ciudadanos a transitar y trasladarse por los medios que ellos determinen a un evento político.

Mismo caso acontece en el tema de los dieciséis caballos y sus respectivos jinetes, al respecto del caudal probatorio se advierten cinco imágenes en las que se observa personas montadas a caballo, en algunos casos con trajes tipo “charro” y en otros personas con vestimenta casual.

En este sentido del análisis respectivo, no se advierte que la participación de las personas a caballo, representen un beneficio a la campaña del candidato en comento, ello tomando en consideración que no se cuenta con elementos que refieran se trató de un espectáculo ecuestre contratado por los sujetos incoados, pues únicamente se observa que avanzan dentro de la colectividad, algunos de ellos con banderas del Partido Acción Nacional, esto es en apoyo al evento político al que se presentan en lo individual o en conjunto, esto último del cual no se tiene certeza.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

En este contexto, de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que quedaran comprendidos dentro de los topes de gasto lo siguientes conceptos:

“(…)

a) Gastos de propaganda:

Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

“(…)”

Consecuentemente, para que se actualice un supuesto susceptible de cuantificarse al tope de gastos de campaña debe acreditarse el beneficio, en este sentido, ingreso o gasto, situación que en la especie no se actualiza, pues no se cuentan con elementos de certeza que acrediten que la participación o estancia en el recorrido de las personas que montan a caballo se hayan contratado por los sujetos incoados para participar en dicho evento político.

Asimismo, es importante señalar que este tipo de probanzas, como lo son las imágenes fotográficas presentadas en el escrito de queja, no generan certeza sobre la conducta que pretende acreditar el denunciante; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener.

Como se advierte del cuadro anterior, no se presentaron elementos que por una parte se vincularan con la conducta que se pretendió acreditar pues el tipo de

probanzas presentadas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener y por otra parte no se presentaron elementos de prueba para acreditar su dicho.

Finalmente, refiere en su escrito de queja la cuantificación relativa a la entrega de veinte camisas azules, para acreditar su dicho presentó una imagen fotográfica en la que se advierten a seis personas con una camisa azul sin emblemas o referencias al candidato denunciado. Por lo que por sí sola, la imagen fotográfica no constituye un elemento de prueba idóneo para acreditar su dicho, pues como se advierte de su análisis no existe alguna vinculación entre la vestimenta de las personas que se observan con los sujetos incoados, elemento base para acreditar un gasto. Asimismo, por lo que hace a las lonas presuntamente colocadas en los vehículos que formaron parte del recorrido, cabe precisar que el quejoso no exhibió medio probatorio alguno aun de carácter indiciario que permitiera a esta autoridad establecer una línea de investigación a efecto de determinar la existencia de la misma; y si en su caso, se actualizó un incumplimiento en materia de fiscalización, pues únicamente se limita a referir la presunta conducta. Es preciso señalar que en el siguiente apartado se procederá al análisis conducente por lo que hace al concepto de gasto relativo a banderas, toda vez que por este concepto podría actualizarse una infracción en materia de fiscalización.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados no se cuentan con elementos de certeza que permitan acreditar a la autoridad electoral la omisión del reporte de gastos o que en su caso los mismos constituyan un beneficio a considerar dentro del tope de gastos de campaña del candidato incoado, en este sentido no se advierte un incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace a los concepto de gasto aquí analizados.

D. Conceptos de gasto no registrados.

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos referidos en el escrito inicial de queja, relativos al gasto por concepto de banderas y sombrillas, para acreditar su dicho el denunciante presentó siete imágenes fotográficas en las que se observan banderas azules con el emblema "PAN", así como sombrillas color blanco y azul con el emblema "PAN".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

Al respecto de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, se obtuvo que el candidato incoado no reportó a la autoridad conceptos de gasto por concepto de banderas y sombrillas.

Bajo esta tesitura como resultado del emplazamiento realizado al C. Pedro Pérez Vásquez, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, hizo llegar a esta autoridad el escrito de respuesta del candidato en comento, del cual se desprende lo siguiente:

“Por este medio me dirijo a Usted en atención al oficio número INE/UTF/DRN/14631/2016 emitido por La Unidad Técnica de Fiscalización del INE de acuerdo con el expediente INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX para manifestar que no se generó gasto alguno por los siguientes conceptos:

- Caballos
 - **Banderas de color azul con logotipo de PAN manifiesto que las banderas corresponden al Proceso Electoral 2015**
 - Camisas de color azul, no son camisas que cuenten con logotipo o propaganda alguna que beneficien al Candidato Pedro Pérez Vásquez
 - **Sombrillas de color azul con logotipo de PAN manifiesto que las sombrillas corresponden al Proceso Electoral 2015**
 - Uso de vehículos
 - Uso de Tractos (sic) Agrícola
- (...)”

[Énfasis añadido]

Como se advierte en su respuesta el candidato no objeta las imágenes fotográficas materia de análisis, y por el contrario refiere que los conceptos, en específico, las banderas y sombrillas, no le generaron un gasto pues corresponden al Proceso Electoral 2015.

Visto lo anterior, como se advierte de su respuesta el candidato reconoció la existencia de la propaganda denunciada y que entregó en el recorrido materia de análisis en el procedimiento en que se actúa. Ahora bien, argumentar que no le generó un gasto no lo exime de la responsabilidad de reconocer el beneficio que le representa a su campaña por el uso de propaganda genérica para sus intereses políticos, por lo que debió registrar la aportación en especie respectiva, toda vez que dichas aportaciones representan un gasto que dejó de erogar para su beneficio. No obstante las mismas se deben reportar a la autoridad electoral y considerar para efecto de su cuantificación al tope de gastos de campaña del candidato.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad tiene por acreditada la existencia y entrega de banderas y sombrillas, las cuales no se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización y por ende, no se reportaron a la autoridad los sujetos incoados incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículos 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** por lo que hace al presente apartado.

Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no reportado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Cabe señalar que la metodología de mérito tiene su base en el marco de la revisión de los informes de campaña en el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

A continuación se detalla dicho procedimiento:

Determinación del Costo

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los reportados por otros partidos en la entidad.

A continuación se presentan los costos correspondientes

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	RNP	Concepto	Costo Unitario
Encuentro Social	Liper	LIP980519N41	2015012210904 39	Banderas	\$40.00
PAN (CEN) ⁸	Gines Publicidad y Diseño, S.A. de C.V.	GPD111230TR1	2015022312162 30	Sombrillas	\$16.11

Es trascendente señalar por lo que hace al concepto de sombrillas color azul y blanco con el emblema del PAN, se consideró el monto registrado por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 para la elección de Diputados Federales, lo anterior en atención a la aceptación expresa del candidato al señalar que dichos conceptos correspondían al Proceso Electoral 2015, por lo que considerando que en aquella entidad en el año referido únicamente se llevó el proceso federal en cita, lo procedente es valorar el costo unitario registrado por el partido para la determinación correspondiente. De igual forma se señala que en el Registro Nacional de Proveedores no se advirtió el concepto de sombrillas.

Ahora bien, por lo que hace a los elementos cuantitativos, los mismos se determinaron en relación a los objetos que se observaron en las pruebas presentadas por el quejoso, advirtiéndose de las imágenes fotográficas y video analizados cien banderas con el logotipo del partido incoado y treinta sombrillas, por lo que para efecto de determinar el costo de dichos conceptos, se tomará en consideración el valor unitario de cada concepto por el número que se advirtió en las imágenes presentadas.

⁸ Cabe señalar que por lo que hace al valor unitario determinado del concepto de gasto relativo a sombrillas, fue obtenido de la factura 284 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince correspondiente a la póliza número 658, reportada en el marco de la revisión de informe de campaña correspondiente al Procesos Electoral Federal 2014-2015, presentada por el Partido Acción Nacional, lo anterior en atención a los argumentos realizados por el ciudadano denunciado respecto a que dicha propaganda genérica correspondió al proceso electoral mencionado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

Determinación del monto.

Una vez determinado el monto de la aportación en especie no reportada, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	Concepto	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)-(B)=(C)
Presidentes Municipales	Tlaxcala	Banderas	100	\$40.00	\$4,000.00
Presidentes Municipales	Tlaxcala	Sombrillas	30	\$16.11	\$483.30
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO					\$4,483.30

En consecuencia, el partido incoado omitió reportar una aportación en especie por concepto de banderas y sombrillas, por un importe determinado de **\$4,483.30. (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 30/100 M.N.)**

Determinación de la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido reportar a la autoridad electoral una aportación en especie, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende

que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, de las constancias que obran en el expediente de mérito no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no

presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en el procedimiento de mérito se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la conducta realizada por el sujeto obligado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los ingresos recibidos en beneficio de su campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, el ingreso recibido, atentando

contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: El sujeto obligado infractor omitió reportar en el Informe de Campaña el ingreso recibido por concepto de banderas y sombrillas. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y de esta manera afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad),

debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece aportaciones en especie no reportadas por los sujetos obligados, la determinación del valor de los ingresos se sujetará a lo siguiente¹⁰:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

10 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren operaciones no reportadas por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conducta referida, el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe una singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político no reportó una aportación en especie por concepto de banderas y sombrillas en beneficio de uno de sus candidatos, mismos que fueron detectados por esta autoridad.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto infractor, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la

rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar el ingreso recibido en el marco de la revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante la Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el sujeto obligado ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, la totalidad de los ingresos obtenidos durante la etapa correspondiente, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **ITE-CG 03/2016** emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el veinte de enero de dos mil dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$6,328,187.00 (seis millones trescientos veintiocho mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta

las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil dieciséis.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el partido político omitió reportar la totalidad de los ingresos realizados durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el ingreso realizado por concepto de banderas y sombrillas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido incoado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conducta a sancionar asciende a **\$4,483.30** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 30/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹.

¹¹ *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el ingreso** y las normas infringidas a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente,

debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado; por lo que en este sentido asciende a un total de \$6,724.95 (seis mil setecientos veinticuatro pesos 95/100 M.N.)¹²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **92 (noventa y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$6,719.68** (seis mil setecientos diecinueve pesos 68/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal en Santa Ana Nopalucan, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

En el apartado “D” ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Acción Nacional que benefició la campaña del candidato al cargo de Presidente Municipal en Santa Ana Nopalucan, en el estado de Tlaxcala, el C. Pedro Pérez Vásquez, toda vez que como ya se estableció en el apartado “D” de la presente Resolución, existió un beneficio a favor de la campaña del candidato incoado que asciende a **\$4,483.30 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 30/100 M.N.)**.

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos de gasto registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, se da seguimiento para los efectos conducentes. Lo anterior, toda vez que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.¹³

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

¹³ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

7. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en Santa Ana Nopalucan, en el estado de Tlaxcala, el C. Pedro Pérez Vásquez en los términos del **Considerando 4, Apartados A, B y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 4, Apartado D** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido Acción Nacional** una multa equivalente a **92 (noventa y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$6,719.68** (seis mil setecientos diecinueve pesos 68/100 M.N.) por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**, en relación al considerando 4, Apartado D de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos del C. Pedro Pérez Vásquez Candidato al cargo de Presidente Municipal en Santa Ana Nopalucan, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, del Partido Acción Nacional, se considere el monto de **\$4,483.30 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 30/100 M.N./100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo **TERCERO** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/53/2016/TLAX**

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**